

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)9

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900566

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día seis (6) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

Se requiere por única vez a los extremos del litigio para que se sirvan dar cumplimiento a lo previsto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, en lo relativo a la remisión de copia de todos los memoriales que presenten a este pleito a sus contendientes.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante

1.1. Dictamen Pericial: CONCEDER a la parte demandante el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el dictamen pericial solicitado en acápite 4.4 de la demanda y el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por dicha empresa requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y/o el acceso a papelería que obre en poder de Itaú Corpbanca Colombia S.A. dicha entidad deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que le sean aplicadas las

sanciones allí prescritas.

2. Solicitadas por la parte demandada

2.1. Dictamen Pericial: CONCEDER a la parte demandada el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el dictamen pericial solicitado en el acápite 5.7 de la contestación de la demanda, dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por dicha empresa requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y/o el acceso a papelería que obre en poder de Luis F Correa Y Asociados S.A. en Liquidación y Luis Fernando Correa Bahamón dichas personas deberán proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que les sean aplicadas las sanciones allí prescritas.

TERCERO: Téngase en cuenta que el beneficio del amparo de pobreza tiene efectos *ex nunc*, no retroactivos por lo mismo previo al decreto de medidas cautelares debe acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

Re: Radicación N°11001310302420190056600 - Solicitud de acceso a expediente digital

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

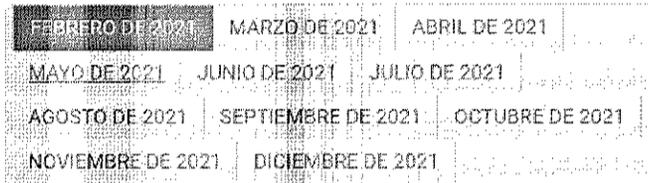
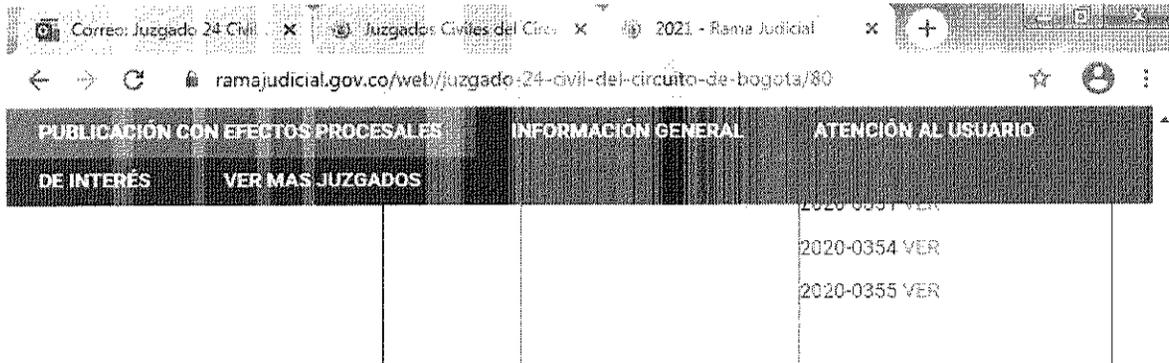
Mar 13/04/2021 12:27 PM

Para: seccivilencuesta182 <juliosilva@silvaabogados.net>

CCO: Heidi Mariana Lancheros Murcia <hlanchem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

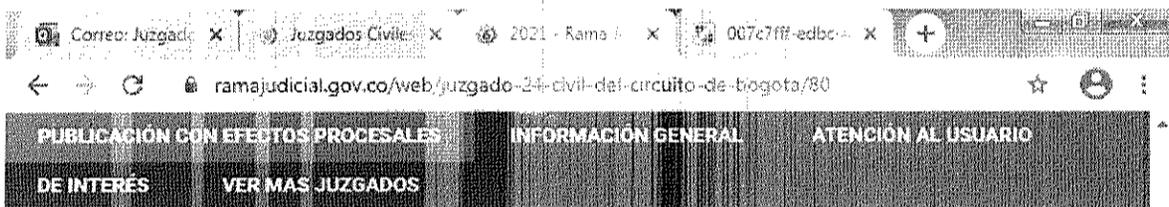
Buenas tardes,

La secretaria del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, le aclara que **debe tener en cuenta** que al revisar el total de los estados se encuentran todos los meses del año 2021, como lo puede verificar en la página de la rama, conforme a los siguientes pantallazos:



FECHA	ESTADO ELECTRONICO	PROCESO Y PROVIDENCIA
		2020-00182 VER
		2020-0400 VER

javascript:



FECHA	ESTADO ELECTRONICO	PROCESO Y PROVIDENCIA
		2018-0142 VER
		2019-0013 VER
		2020-0361 VER
		2020-0362 VER
		2020-0371 VER
		2020-0383 VER
	08/04/2021 ESTADO No. 038 VER	2021-0019 VER
		2021-0039 VER
		2021-0066 VER
		2018-0900 VER
		2019-0350 VER
		2019-0566 VER
		2020-0262 VER



En auto de fecha del 8 de abril del 2021, puede confirmar el número del proceso y el auto, en el siguiente Link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/35934815/2019-0566+fija+fecha+372+y+resuelve+medida+cautelar.pdf/007c7fff-edbc-4a5d-a65e-4e492ee76459>

Le informamos que si hay autos notificados en estado los mismos son radicados y registrados en el microsito de la Rama Judicial.

Handwritten notes: 2F, 229

Cordialmente,

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Teléfono: 57 (1) 3421349.
Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.
Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: juliosilva@silvaabogados.net <juliosilva@silvaabogados.net>
Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 4:57 p. m.
Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: seccivilencuesta 182 <juliosilva@silvaabogados.net>
Asunto: Radicación N°11001310302420190056600 - Solicitud de acceso a expediente digital

Apreciados señores:

Respetuosamente les solicito acceso al expediente digital del proceso de la referencia pues, a pesar de que en agosto 09 pasado se notifico la providencia que fija fecha para audiencia, no he podido acceder al texto de la decisión por no existir estados publicados desde enero 27 de 2021 (estado N°008), como se aprecia en las imágenes que a continuación transcribo, tomadas del microsítio del despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota>).

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/80>

udicial-Proce... Itaú WhatsApp SIC-Trámites factura Itaú

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

[Autos](#)

[Avisos](#)

[Comunicaciones](#)

[Cronograma de audiencias](#)

[Edictos](#)

[Entradas al Despacho](#)

Estados Electrónicos

[2021](#)

[2020](#)

[2019](#)

[2018](#)

[2017](#)

[2016](#)

[2015](#)

[Lista de procesos Art. 124](#)

[Fallos de Tutela](#)

[Notificaciones](#)

[Oficios](#)

[Procesos al Despacho para](#)

Rama Judicial = Juzgados Civiles del Circuito - **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** - Publicación con efectos procesales - Estados Electrónicos - 2021

FECHA	ESTADO ELECTRONICO	PROCESO Y PROVIDENCIA
		2018-15184-01 VER
27/01/2021	ESTADO No. 008 VER	2019-0698 VER 2019-0170 VER

FECHA	ESTADO ELECTRONICO	PROCESO Y PROVIDENCIA
		2019-0059 VER
		2020-0076 VER
		2018-0158 VER
		2019-0170 VER
		2019-0288 VER
		2019-0569 VER
		2019-0659 VER
		2016-0557 VER
		2019-0687 VER
		2019-0669 VER
		2003-0690 VER
		2020-0652 VER
		2019-0605 VER
		2020-0689 VER
		2018-0247 VER
		2019-0469 VER
		2019-0632 VER
		2018-0471 VER
25/01/2021	ESTADO No. 007 VER	2019-0328 VER 2019-0542 VER 2019-0787 VER 2018-0456 VER 2018-0274 VER

230

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho:		Cuarto:	
024 Circuito - Civil		JORGE ELIECER NOYA VARGAS	
Clasificación del Proceso			
Objeto:	Clase:	Regimen:	Organismo de Justicia:
Daño-otro	Verbal	Sin Tipo de Resorte	Secretaria - Oficio
Sujetos Procesales			
Demandante(s):		Demandado(s):	
LUIS FERNANDO CORREA Y ASOCIADOS S. A. EN LIQUIDACIÓN		ITAU CORPORA S.A. COLOMBIA S.A.	
Contenido de Radicación			
Concepto:			

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Aguacero	Exposición	Fecha de Radicación	Fecha de Promoción	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación
08 Apr 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2021 A LAS 16:26:33	08 Apr 2021	08 Apr 2021		08 Apr 2021
08 Apr 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	CITA AUDIENCIA				08 Apr 2021
08 Apr 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	AA- SE AGRAGA LA TUTELA QUE REMITE EL APODERADO				08 Apr 2021
10 Nov 2020	AL DESPACHO					10 Oct 2020
06 Nov 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	AA- ALLEGA SOLICITUD (28/10/20)				06 Nov 2020
20 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	AA- ALLEGA SOLICITUD DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN (16/08/20)				20 Oct 2020
07 Oct 2020	RECEPCIÓN	AA- ALLEGA SOLICITUD A...				07 Oct 2020

Cordial saludo,

JULIO C. SILVA H.

JulioSilva@SilvaAbogados.net

57 (1) 2848321

57 (1) 2840934

310-2300360

RV: T – 2021-0706 - DR. FERREIRA / LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN CONTRA
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 11:36 AM

Para: Heidi Mariana Lancheros Murcia <hlanchem@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

02AnexosTutela.pdf; 03EscritoTutela.pdf; 04AutoAdmite_T2021-00706-00 contra Jdo 24 Cto.pdf;

Doctora, para su conocimiento es del proceso 2019-566.

Alexandra A. Aparicio
ESCRIBIENTE

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de abril de 2021 11:17 a. m.

Para: mjaramillo@lfcglobal.com <mjaramillo@lfcglobal.com>; Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: T – 2021-0706 - DR. FERREIRA / LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN CONTRA JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

Oficio No. O.P.T. 1950

Señores

LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN

Calle 93 No 16 – 08 Ofc. 215

mjaramillo@lfcglobal.com;

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 12No 9 - 23 Torre Norte Piso 4
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

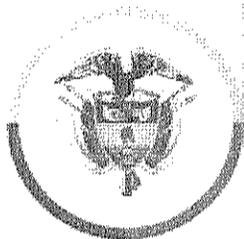
Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 110012203000202100706 00
De **LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN**
Contra **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Me permito comunicar a Usted AUTO emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

232



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 13/sep./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

024

GRUPO

SECUENCIA: 32016

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)
FECHA DE REPARTO: 13/09/2019 11:51:39a. m.

32016

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8000141549

LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS
S.A.

80094563

CARLOS GEOVANNY PAEZ
MARTIN

PAEZ MARTIN

01

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

ΜΟΤΣ

rodrigo

REPARTO HMM04
δσοδουβ



Fecha de Consulta : Lunes, 05 de Abril de 2021 - 04:26:42 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302420190056600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporación/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Información de Radicación del Proceso		Datos del Proceso	
Despacho		Ponente	
024 Circuito - Civil		JORGE ELIECER MOYA VARGAS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Obligación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS FERNANDO CORREA Y ASOCIADOS S. A. EN LIQUIDACION		- ITAJ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicio Término	Fecha Finalización Término	Fecha de Registro	Fecha de Radicación
10 Nov 2020	AL DESPACHO					
06 Nov 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	AA- ALLEGA SOLICITUD (19/10/20)			20 Oct 2020	
20 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	AA- ALLEGA SOLICITUD DE CONFINAMIENTO TRASLADO Y EXCEPCIÓN (19/10/20)			08 Nov 2020	
07 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAR SOLICITUD A CG			20 Oct 2020	
04 Sep 2020	TRASLADO ART. 370 C.G.P.	EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE PAGA EL TRASLADO DEL ART. 370 DEL C.G.P. LAS PARTES PODRAN OBTENER LOS DOCUMENTOS DEL TRASLADO EN LA PAGINA HTPS://WWW.PANAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-74-CIVIL-0-EL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/	10 Sep 2020	10 Sep 2020	07 Oct 2020	
16 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO ACTOR ALLEGA SOLICITUD MEDIDAS A CG			04 Sep 2020	
18 Feb 2020	PLACÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2020 A LAS 14:48:15.			14 Mar 2020	
18 Feb 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	CONCÉDE AMPARO DE POBREZA.	18 Feb 2020	18 Feb 2020	13 Feb 2020	
26 Jan 2020	AL DESPACHO				15 Feb 2020	
23 Jan 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	AA- ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.			23 Jan 2020	
13 Jan 2020	DELEGACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA AL BANCO ITAJ ASES			23 Jan 2020	
18 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO ACTOR ALLEGA SOLICITUD A CG			13 Jan 2020	
10 Oct 2019	PLACÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2019 A LAS 16:55:37.			16 Oct 2019	
10 Dec 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PREVIO A	11 Dec 2019	11 Dec 2019	10 Dec 2019	
					10 Dec 2019	

27 Nov 2019	AL DESPACHO				28 Nov 2019
25 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD-A CE			25 Nov 2019
16 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2019 A LAS 16:20:54,	17 Oct 2019	17 Oct 2019	18 Oct 2019
16 Oct 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA.			18 Oct 2019
18 Sep 2019	AL DESPACHO				18 Sep 2019
17 Sep 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/09/2019 A LAS 12:50:58	17 Sep 2019	17 Sep 2019	17 Sep 2019

L
S
C
A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 110013103024201900566

Como quiera que al revisar el libelo que antecede, se encuentra que este reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso se DISPONE:

Primero: ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA formulada por Luis F Correa y Asociados S.A. y Luis Fernando Correa Bahamón, en contra de Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Segundo: NOTIFIQUESE al demandado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que se le corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días. (Art. 369 *ejusdem*)
Igualmente ADVIÉRTASELES que durante el traslado de la demanda deberán aportar los documentos relacionados por el demandante a fl. 146 del expediente o hacer alguna de las manifestaciones contenidas en el Inciso final del art. 96 de la ley 1564 de 2012.

Tercero: Se RECONOCE a Carlos Geovanny Páez Martín, como apoderado judicial de Luis F Correa y Asociados S.A. y Luis Fernando Correa Bahamón en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Cuarto: Previo al decreto de medidas cautelares conforme lo dispone el art. 590 núm. 2 del Código General del Proceso, préstese caución por valor de \$1.100.000.000.

Quinto: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

Asesora

20191016

Porte

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 163
Fijado hoy 17 OCT 2019
a la hora de las 8:00 AM.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

A. Porten

L23 GATA
VN4

Señor(a)
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado: VERBAL No. 2019-0566
Demandantes: LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.
LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN
Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTR

37248 25-NOV-2019 11:52

2
47

Asunto: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

MARTHA YELENA JARAMILLO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.036.054, en mi condición de liquidadora de la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.- EN LIQUIDACIÓN, legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT. 800.014.154-9, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente solicito al señor juez se sirva concederle a la sociedad que represento el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta el estado de iliquidez en que se halla esta sociedad desde el año 2017 situación que le impide atender los gastos del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza también se hace extensivo a las personas jurídicas, señalando que:

"Empero, dada la finalidad que persigue esa institución, el reconocimiento actual del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental establecido en la Constitución Política y la protección con la que deben ser rodeados los derechos de defensa y de igualdad de las partes en el proceso, resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico; así, pues, la cuestión debe ser examinada en cada caso perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse, los que incluso en muchos casos llegan a incidir en la

órbita patrimonial propia de las personas naturales que contribuyeron a su formación y han hecho posible su existencia”¹

Y es que precisamente, dada la difícil situación financiera a la que se vio enfrentada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.** en los últimos años, mediante escritura pública No. 2943 de 15 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaría 25 de Bogotá, inscrita en el registro mercantil el 20 de noviembre de 2017 bajo el número 02276942 del Libro IX, la misma se declaró disuelta y en estado de liquidación. Así y en vista de que esta sociedad no percibe ingresos al no poder seguir desarrollando su objeto social, se encuentra imposibilitada de atender los gastos del presente proceso, particularmente, prestar la caución fijada por el Despacho en auto de fecha 16 de octubre de 2019.

Por lo anterior señora juez, solicito muy comedidamente se sirva concederle a **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, y con fundamento en el artículo 154 de este mismo estatuto, se le exonere de prestar la caución señalada en el auto del 16 de octubre de 2019 para dar trámite al decreto de medidas cautelares y demás gastos del proceso.

Para efectos de demostrar lo anterior, me permito anexar al presente documento una copia de la declaración de renta de los años 2017 y 2018. Adicionalmente, solicito se tenga en cuenta el certificado de la Cámara de Comercio adosado al escrito de demanda donde consta la anotación sobre el estado de liquidación de esta sociedad.

Cordialmente,

MARTHA YELENA JARAMILLO GALLEGO
Representante Legal de
LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.- EN LIQUIDACIÓN
NIT. 800.014.154-9

Anexo lo enunciado en dos (2) folios.

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia, auto del primero (1º) de agosto de 2003.

Porteta

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Verbal - Otros
Rad. No. 110013103024201900566 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sírvase aclarar si el amparo rogado se hace extensivo al señor Luis Fernando Correa Bahamon. En caso afirmativo, adecúese a solicitud conforme disponen los artículos 151 a 154 del C. G. P.

De no ser extensivo al peticionado, sírvase el mismo a portar la caución ordenada por el Despacho en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

J10C

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 182
Fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

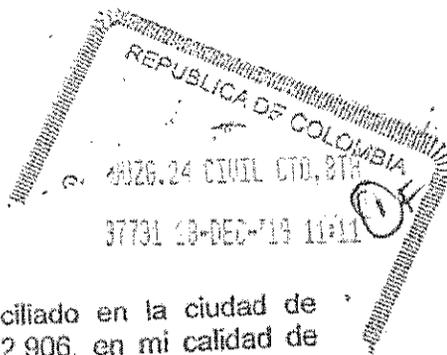
[Firma]

Potteta

237

Doctora
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.
E.S.D.

Asunto: Cumplimiento auto fechado 10 de diciembre de 2019.
Referencia: Proceso verbal 20190056600



Luis Fernando Correa Bahamón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.906, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que me encuentro en las condiciones previstas por el artículo 151 del C.G.P., por lo que solicito se me conceda amparo de pobreza en la presente actuación.

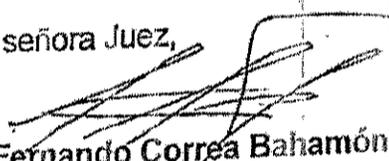
Lo anterior, teniendo en cuenta que en mi contra cursan, entre otros, los procesos judiciales de restitución de inmueble, 201700688 del Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá; ejecutivo 201700189 del Juzgado 21 Civil del Circuito; declarativo 201700132; ejecutivo 201701408 del Juzgado 32 Civil Municipal; divisorio 201300818, inicialmente del Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá y actualmente en Juzgado de ejecución¹, lo que ha implicado incurrir en gastos para atender tales contiendas judiciales, resistir la imposición de medidas cautelares, no poder disponer de los recursos ni bienes, situación que me ha impedido desarrollar actividades comerciales y profesionales que generen ingresos, afectando gravemente mi situación económica.

Además, téngase en cuenta su señoría, que la empresa de la cual obtenía la mayor parte de mis recursos económicos, Luis F. Correa y asociados S.A. – En liquidación, se encuentra en liquidación, lo que permite establecer lo precario de mi estado económico y comercial.

Para apoyar mi petición y lo afirmado a lo largo de este escrito, aporto mi declaración de renta correspondiente al año 2018.

En ese sentido, en armonía con lo establecido por el artículo 154 del C.G.P. le solicito respetuosamente me exima de prestar la caución fijada por su Despacho en auto calendarado 16 de octubre de 2019.

De la señora Juez,


Luis Fernando Correa Bahamón
C.C. 19.272.906

¹ Información que se puede verificar en el sistema de consulta de procesos judiciales de la página web de la Rama Judicial.

Portela

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900566

De conformidad con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, CONCEDER a favor de Luis F. Correa y Asociados S.A. En Liquidación y de Luis Fernando Correa Bahamón el beneficio de AMPARO DE POBREZA a partir de la fecha de presentación de su solicitud, es decir desde el veinticinco (25) de noviembre y el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

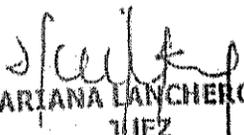
Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Itaú Corpbanca Colombia S.A. quedó notificado personalmente de la presente acción desde el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) (fs. 163)

No obstante lo anterior, se observa que el traslado de la demanda, para el extremo pasivo del litigio se vencía el diez (10) de febrero del presente año. Por consiguiente, se observa que desde el momento en el cual se notificó al banco demandado hasta cuando el proceso ingresó al Despacho, veinte (20) de enero de esta anualidad, apenas transcurrieron cuatro (04) días del término que tenía Itaú Corpbanca Colombia S.A. para descórrer el traslado del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se solicita a la Secretaría de esta sede judicial para que se sirva controlar el término que resta a la entidad financiera citada a juicio para ejercer su derecho a la defensa en la forma prevista en el art. 118 *ejusdem* y una vez vencido dicho plazo haga el traslado previsto en el art. 370 *ibid.* a la documental que se allegue dentro del término legal, incluyendo en cualquier caso la papelería vista a fs. 164 – 193 de esta encuadernación.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente proceso no deberá ingresar al Despacho sino solamente una vez haya vencido íntegro el plazo concedido en el párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 27
Fijado hoy 10 FEB 2023
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



Dir
Dir
re
E

PÁEZ MARTÍN
ABOGADOS

mediante correo electrónico
09/09/2020

Señor

JUEZ VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: No. 2019-0566

Demandante: LUIS F. LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN y otros.

Demandados: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

ASUNTO. -Solicitud decretar medida cautelar

CARLOS PÁEZ MARTÍN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, en atención a la concesión del amparo de pobreza concedido a mis poderdantes, por su despacho mediante auto de fecha 18 de febrero del 2020 notificado por estado 19 de febrero, solicito y reitero respetuosamente se decrete las medidas cautelares solicitadas, con antelación por este abogado, y se elaboren los oficios de embargos, todo esto en aras de que la sentencia que se dicte no sea ilusoria, o se puedan afectar derechos de los actores o de terceros.

Cordialmente,

CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. No. 80.094.563 de Bogotá
T.P. No. 152.563 del C.S. de la J.

www.paezmartin.com
Calle 93 # 17 - 45 Of 701 . 317 6482161.
administrativo@paezmartin.com . Bogota - Colombia .

<https://mail.google.com/mail/u/4?ik=51d198bf5&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar7386575117467162797&simpl=msg-a%3Ar7447717022...>

Escaneado con CamScanner

Doctora
Heidy Mariana Lancheros
Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

UNIVERSIDAD DE LA SALLE
BOGOTÁ - COLOMBIA

Demandante: Luis F. Correa Bahamón y o.
Demandado: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Asunto: Decreto medidas cautelares (20190056600)

Carlos Páez Martín, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.094.563 de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, en atención a la concesión del amparo de pobreza concedido a mis poderdantes, solicito respetuosamente se decreten las medidas cautelares pedidas con antelación por este abogado, en aras de que la sentencia que se dicte no sea ilusoria o se puedan afectar derechos de los actores o de terceros.

De la señora Juez,

Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado(a)

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Reparto
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. 817
40015 13-APR-21 12:41

240
12
OF

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 19.272.906, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, acudo respetuosamente ante sus dependencias para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin que se conceda judicialmente la protección de los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** que han sido vulnerados con ocasión de la mora judicial injustificada por parte del **JUZGADO VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso 2019-566, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

1. Mediante apoderado judicial el día 13 de septiembre del 2019, presenté ante reparto de la rama judicial demanda verbal contra la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
2. La demanda correspondió por reparto al **JUZGADO VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tal y como se advierte de la hoja de reparto que se descargó del portal web de la Rama Judicial.
3. Posterior a su radicación, el **JUZGADO VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante auto de fecha 16 de octubre del 2019, notificado en estado el día 17 de octubre de la misma anualidad, admitió la demanda verbal, y además dispuso que previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se prestara caución para decretar las mismas.
4. El día 25 de noviembre del 2019, la señora MARTHA YALENA JARAMILLO GALLEGU, en calidad de liquidadora de la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN sociedad quien también actúa como parte demandante dentro del proceso que cursa en el despacho de la accionada, presento solicitud de amparo de pobreza con el fin de que se decretara las medidas cautelares solicitadas ya que en el estado de liquidación que se encuentra la sociedad no se tenían recursos para prestar la caución solicitadas.
5. El día 10 de diciembre del 2019 mediante auto la aquí accionada, previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, solicito que se aclarara si el amparo solicitado era extensivo LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN.

6. El día 18 de diciembre del 2019, dándole cumplimiento al auto anteriormente relacionado se radico memorial en el despacho de la aquí accionada, aclarando que la solicitud de amparo de pobreza también era extensiva para LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN.
7. El día 18 de febrero del 2020 mediante auto la aquí accionada concedió el amparo de pobreza, y además dio por notificado a la parte demanda.
8. Por medio de mi abogado, el día 11 de marzo de 2020 se radico memorial al accionado, impulso procesal solicitando que se decretara las medidas cautelares solicitadas, impulso procesal que se insistió el día 09 septiembre del 2020.
9. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca establecieron aplicativos para que el sistema Judicial Siglo XXI pueda operar de manera remota y de esta manera se pueda continuar con la prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual.
10. Por lo anterior, resulta necesario que por la administración de justicia se adopten las medidas que garanticen mis derechos, no sean ilusorios, decretando las medidas cautelares que se solicitaron al presentar la demanda.
11. Prevé el artículo 588 del Código General del Proceso que la solicitud de medidas cautelares se resolverá a más tardar al día siguiente de reparto, prescripción que en el presente asunto se ha transgredido, más aún si se tiene en cuenta que por el Consejo Seccional de la Judicatura se dispusieron de medidas remotas para la radicación de procesos y que los mismos se tramitarán de manera remota.
12. Siendo la fecha de presentación de esta acción, el accionado no le ha dado el trámite correspondiente a la solicitud de medidas cautelares, por lo cual considero que con la mora judicial por parte del accionado se están vulnerando los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que no ha podido obtener el decreto de las medidas cautelares que se solicitaron junto con la demanda verbal que se presentó.
13. La mora judicial que se ha presentado al interior del presente asunto atenta contra el derecho a un debido proceso dentro de un término razonable tal y como lo prescribe el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
14. Con ocasión a los hechos que son de público conocimiento en relación con la emergencia económica que afronta el País con ocasión a la pandemia del COVID-19, me he visto afectado económicamente, y veo con preocupación que siendo la fecha, no se ha llevado acabo el decreto de las medidas cautelares solicitadas, con la cuales se podrá materializar la sentencia que sea dictada a mi favor,
15. Finalmente es válido resaltar, que se entiende que con la situación actual del país el **JUZGADO VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, está realizando sumayor esfuerzo para continuar el tramite normal de los procesos judiciales que cursan en su despacho; pero es realmente indispensable que se decrete y se practique las medidas cautelares ya que en este momento están centrados todos mis intereses en este proceso judicial

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la omisión que dentro de los hechos se narran, considero que la mora judicial por parte del **JUZGADO VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, ha afectado los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y a un debido proceso consagrados en los artículos 229 y 29 de la Constitución Política.

Sobre el particular, me permito citar un breve aparte de la Sentencia T-230 del 2013 proferida por la Corte Constitucional, así:

"Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se

acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención." En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial"

IV. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, solicito muy respetuosamente a su señoría, se sirva:

PRIMERO: TUTELAR a favor mía **LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN** los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso que se han visto transgredidas por mora judicial.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a decretar las medidas cautelares solicitadas, y que estas medidas sean tramitadas en concordancia con el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

VI. PRUEBAS

Me permito aportar como prueba de la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Copia acta de reparto.
2. Copia del reporte del proceso No.2019-566 extraído de la página de la rama judicial en donde consta estado actual del proceso.
3. Copia auto de fecha 16 de octubre del 2019.
4. Copia auto de fecha 10 de diciembre del 2019.
5. Copia auto de fecha 18 de febrero del 2020.
6. Copia escrito solicitud amparo de pobreza.
7. Copia escrito reiteración amparo de pobreza.
8. Copia impulsos procesales.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IX. AUTORIZACIÓN ESPECIAL

De manera atenta, me permito manifestar al señor Juez constitucional que autorizo expresamente a ANDRÉS FELIPE BARRERA FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.612.431 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 340.202, para que tenga acceso al proceso de la referencia, revise el expediente, retire oficios, despachos comisorios, demanda y/o desgloses de piezas procesales, tome y solicite copias del expediente.

NOTIFICACIONES

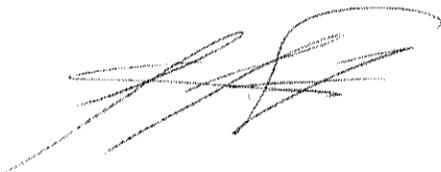
La Accionante

LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN, En la en la Calle 93 No. 16-08, oficina 215 de Bogotá. Correo electrónico: mjaramillo@fcgjobal.com

El Accionado,

JUZGADO VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, recibe notificaciones en la calle 12 no 9-23 torre norte piso 04 de la Ciudad de Bogotá, dirección electrónica: ccto24bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN,
C.C. 19.272.906 DE BOGOTÁ.

242

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS FERNANDO
CORREA BAHAMÓN contra el JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ. Exp. 2021-00706-00. T1

1.- **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por LUIS
FERNANDO CORREA BAHAMÓN.

2.- Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591
de 1991, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se libre oficio al
accionado, para que en el improrrogable término de UN (01) día se pronuncie
sobre los hechos que estructuran la presente acción de tutela, anexando las copias
que considere pertinentes y que han generado este reclamo constitucional.

3.- Librense las comunicaciones respectivas por la vía
más expedita.

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 024 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha: 09/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 024 2018 00142	Verbal	SIXTA TULIA ZAMUDIO LEGUIZAMON	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G.P.	08/04/2021	1
11001 31 03 024 2019 00013	Abreviado	ASOCIACION DE TECNICOS ELECTRICISTAS ELECTROMECANICOS Y AFINES DE BOLIVAR - ASOTELBO	FEDERACION NACIONAL DE PROFESIONALES TECNICOS ELECTRICISTAS Y AFINES DE COLOMBIA - FENALTEC	Auto resuelve Solicitud SUSPENDE PROCESO.	08/04/2021	1
11001 31 03 024 2019 00350	Verbal	SALSEDO DOMINGUEZ COMERCIANTE S.A.S	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CITA AUDIENCIA DEL ART. 372 DEL C.G.P.	08/04/2021	1
11001 31 03 024 2019 00566	Verbal	LUIS FERNANDO CORREA Y ASOCIADOS S. A. EN LIQUIDACION	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CITA AUDIENCIA	08/04/2021	1
11001 31 03 024 2020 00262	Ejecutivo Singular	NANCY ANAIS GARCIA JULIAO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR HUMBERTO ROMERO CARRILLO	Auto ordena oficiar DECRETA EMBARGOS.	08/04/2021	2
11001 31 03 024 2020 00361	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LEMUS SOCHA RAFAEL TOBIAS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/04/2021	1
11001 31 03 024 2020 00362	Verbal	WILSON ALFREDO ROA CHAMORRO	MARIA TERESA ROA TORRES	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/04/2021	1
11001 31 03 024 2020 00371	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-	MARIA SILVA VILLEGAS CABALLERO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/04/2021	1
11001 31 03 024 2020 00383	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	HECTOR JOSE GARCIA SANTIAGO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/04/2021	1
11001 31 03 024 2021 00019	Verbal	PEDRO JAVIER SANCHEZ PULIDO	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA COLINA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.,,	08/04/2021	1
11001 31 03 024 2021 00039	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	MARCIA TATIANA RODRIGUEZ LEON	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA.	08/04/2021	1
11001 31 03 024 2021 00062	Especial De Pertenencia	HECTOR CORREDOR CAMARGO	INES ROMERO DE RAMIREZ	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR.	08/04/2021	1

213

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 024 2021 00066	Ejecutivo Singular	GROUP GESTION E IMPULSO SAS	JOSE LUIS CORTES AGUILAR	Auto rechaza demanda NO RECHAZA DEMANDA	08/04/2021	1
11001 40 03 032 2018 00900	Verbal	VICTOR JULIO SABOGAL MORA	CODENSA S. A. E S P	Auto resuelve Solicitud NIEGA CORRECCION	08/04/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2021
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIO

2491

245

**Retransmitido: T – 2021-0706 - DR. FERREIRA / LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN
CONTRA JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Mail Delivery Subsystem <MAILER-DAEMON@jax4mhib17.registeredsite.com>

Mar 13/04/2021 4:36 PM

Para: juliosilva@silvaabogados.net <juliosilva@silvaabogados.net>

📎 1 archivos adjuntos (31 KB)

RV: T – 2021-0706 - DR. FERREIRA / LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN CONTRA JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juliosilva@silvaabogados.net

Asunto: RV: T – 2021-0706 - DR. FERREIRA / LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN CONTRA JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Entregado: Re: T – 2021-0706 - DR. FERREIRA / LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN
CONTRA JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 14/04/2021 11:37 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (41 KB)

ATP Scan In Progress;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. (des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Re: T – 2021-0706 - DR. FERREIRA / LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN CONTRA JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Recurso de reposición y apelación

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Mié 14/04/2021 3:33 PM

Para: notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que niega práctica de medida cautelar.pdf

Señora

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso verbal

Demandante: Luis Fernando Correa y Asociados S.A. en Liquidación y Luis Fernando Correa Bahamón.

Demandada: Itau Corpbanca Colombia S.A.

Radicado: 11001-31-03-024-2019-00566-00.

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 8 de abril de 2021.**

Carlos Páez Martín, abogado de la parte actora, con mi acostumbrado respeto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto dictado por Su Despacho el 8 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó prestar la caución fijada en auto del 16 de octubre de 2019 y se desconocieron los efectos del amparo de pobreza del que gozan los demandantes.

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 16 de octubre de 2019 se ordenó, entre otras determinaciones, prestar caución por \$1.100'000.000 como requisito previo para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.
2. Ante la imposibilidad material de mis poderdantes de pagar la aludida caución, debido a su actual estado de insolvencia económica, se pidió al Juzgado conceder el amparo de pobreza.
3. Mediante proveído del 18 de febrero de 2020 se concedió a los demandantes el mencionado beneficio.
4. A través de memorial del 11 de marzo de 2020 solicité, como abogado de los demandantes, el decreto de las medidas cautelares invocadas en la demanda.

5. Un año más tarde, en auto del 8 de abril de 2021, el Juzgado manifestó al respecto:

“Téngase en cuenta que el beneficio del amparo de pobreza tiene efectos ex nunc, no retroactivos por lo mismo previo al decreto de medidas cautelares debe acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)”.

6. Es decir que, para efectos prácticos, la señora juez negó a los demandantes el beneficio de no tener que prestar caución para el decreto de las medidas cautelares.

7. La anterior decisión es irrazonable y carece de fundamento legal, pues ninguno de los artículos que consagran la figura del amparo de pobreza hace tal exigencia.

8. El hecho de que el amparo de pobreza tenga efectos “ex nunc” o sea irretroactivo, no es una excusa para negar el beneficio de no prestar la caución, pues es evidente que ésta aun no se ha prestado, es decir que sus efectos son hacia el futuro; de manera que lo que se busca con el amparo es, precisamente, que el juzgado decrete las medidas cautelares solicitadas hace más de dos años con la presentación de la demanda.

9. La decisión de la señora juez vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia de mis representadas, toda vez que la imposibilidad de éstas de prestar una caución por \$1.100'000.000 conllevaría la negación de las medidas cautelares sin las cuales se corre el riesgo de que la sentencia que se dicte al interior de este proceso quede sin efectos materiales.

II. RAZONES EN LAS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO

1. Según el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el amparo de pobreza está a cargo del Estado como una de las formas de garantizar el acceso a la administración de justicia de todas las personas en igualdad de condiciones, a fin de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes.

El Código General del Proceso, por su parte, en sus artículos 151 a 158, dispone lo concerniente al amparo de pobreza como un beneficio que se le otorga al litigante *“que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, con la finalidad de exonerarlo de los gastos judiciales más comunes a la mayoría de procesos, tales como costas, honorarios, cauciones y otras expensas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la

justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.^[1]

Basta, entonces, con la simple afirmación de que el solicitante del amparo de pobreza se encuentra en imposibilidad de solventar los gastos del proceso, para que se le conceda este beneficio en desarrollo del principio de la igualdad y de la regla de la gratuidad de la justicia.

La oportunidad para solicitar el amparo está prevista en el artículo 152 del Código General del Proceso, según el cual el demandante podrá pedirlo antes de la presentación de la demanda o cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

2. En el caso que nos ocupa, el amparo de pobreza fue solicitado, por obvias razones, después de notificado el auto admisorio de la demanda en el que, además, se ordenó prestar caución para el decreto de las medidas cautelares.

Desde luego que solo hasta ese momento los demandantes pudieron tener conocimiento del monto al que ascendía la caución; y solo desde ese instante supieron que su estado de insolvencia económica les impedía sufragar tal expensa.

Ahora bien, el hecho de que el amparo no sea retroactivo no significa que la parte a la que se otorga ese beneficio esté indefectiblemente atada a las órdenes de pago de expensas que se hayan impartido con anterioridad a su concesión, pues tal entendimiento sería tanto como admitir que la exención de sufragar gastos no produjo ningún efecto.

Por el contrario, cuando el artículo 154 dispone en su parte final que “*el amparado gozará de los efectos que este artículo consagra desde la presentación de la solicitud*”, está disponiendo, de manera imperativa, que desde el mencionado instante queda cobijado por los efectos del amparo de pobreza, esto es “*no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensa, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*”, como clara e inequívocamente lo ordena la citada disposición.

Los efectos de la norma son inmediatos y, desde luego, rigen hacia el futuro; pero ello no quiere decir, contrario a lo que entendió la señora juez, que el amparado por pobre tenga que pagar expensas ordenadas con anterioridad, pues la ley no expresa tal conclusión en ninguna parte, ni de ella se puede hacer tal deducción.

Si así fuere, carecería de sentido el referido beneficio, o sería simple letra muerta, violando el derecho al acceso a la administración de justicia de los demandantes.

3. No está de más memorar que el amparo de pobreza no es un "favor" que se le está suplicando a la señora juez, ni es una potestad suya concederlo o no. El amparo de pobreza es un derecho de los justiciables y una carga del Estado, como lo afirma sin vacilaciones el artículo segundo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y para otorgarlo basta la simple afirmación del solicitante de que se encuentra en imposibilidad de sufragar los gastos que acarrea el proceso.

Finalmente, hay que aclarar que las causales de terminación del amparo de pobreza son las enlistadas en el artículo 158 del Código General del Proceso, y solo proceden a solicitud de parte; sin que se advierta en el presente caso la configuración de alguna de ellas ni mucho menos la petición de una de las partes.

III. PETICIÓN

Por las anteriores razones, solicito a la señora juez revocar el numeral tercero del auto proferido el 8 de abril de 2021 y, en su remplazo, se sirva dar inmediato cumplimiento a los efectos previstos en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso, ordenando, en consecuencia, las medidas cautelares solicitadas hace más de dos años con la presentación de la demanda sin que mis representados estén obligados a pagar caución, toda vez que son beneficiarios del amparo de pobreza.

De la Señora Juez,

El suscrito apoderado de la parte demandante:

Carlos Páez Martín

C.C. 80.094.563

T.P. 152.563 del C.S. de la J.

Calle 93 N°17-45, oficina 702 de Bogotá

Cel.: 3176482161

Correo inscrito en el RNA. administrativo@paezmartin.com

[1] Corte Suprema de Justicia. Auto del 14 de diciembre de 1983. M.P. Jorge Salcedo Segura.

Señora
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZG. 24 CIVIL CTO. 3TR
40621 15-APR-21 8:27
④ FD
CAJ

Referencia: Proceso verbal
Demandante: Luis Fernando Correa y Asociados S.A. en Liquidación y Luis Fernando Correa Bahamón.
Demandada: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Radicado: 11001-31-03-024-2019-00566-00.
Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 8 de abril de 2021.**

Carlos Páez Martín, abogado de la parte actora, con mi acostumbrado respeto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto dictado por Su Despacho el 8 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó prestar la caución fijada en auto del 16 de octubre de 2019 y se desconocieron los efectos del amparo de pobreza del que gozan los demandantes.

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 16 de octubre de 2019 se ordenó, entre otras determinaciones, prestar caución por \$1.100'000.000 como requisito previo para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.
2. Ante la imposibilidad material de mis poderdantes de pagar la aludida caución, debido a su actual estado de insolvencia económica, se pidió al Juzgado conceder el amparo de pobreza.
3. Mediante proveído del 18 de febrero de 2020 se concedió a los demandantes el mencionado beneficio.
4. A través de memorial del 11 de marzo de 2020 solicité, como abogado de los demandantes, el decreto de las medidas cautelares invocadas en la demanda.
5. Un año más tarde, en auto del 8 de abril de 2021, el Juzgado manifestó al respecto:

“Téngase en cuenta que el beneficio del amparo de pobreza tiene efectos ex nunc, no retroactivos por lo mismo previo al decreto de medidas cautelares debe acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)”.

6. Es decir que, para efectos prácticos, la señora juez negó a los demandantes el beneficio de no tener que prestar caución para el decreto de las medidas cautelares.

7. La anterior decisión es irrazonable y carece de fundamento legal, pues ninguno de los artículos que consagran la figura del amparo de pobreza hace tal exigencia.

8. El hecho de que el amparo de pobreza tenga efectos "ex nunc" o sea irretroactivo, no es una excusa para negar el beneficio de no prestar la caución, pues es evidente que ésta aun no se ha prestado, es decir que sus efectos son hacia el futuro; de manera que lo que se busca con el amparo es, precisamente, que el juzgado decrete las medidas cautelares solicitadas hace más de dos años con la presentación de la demanda.

9. La decisión de la señora juez vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia de mis representadas, toda vez que la imposibilidad de éstas de prestar una caución por \$1.100'000.000 conllevaría la negación de las medidas cautelares sin las cuales se corre el riesgo de que la sentencia que se dicte al interior de este proceso quede sin efectos materiales.

II. RAZONES EN LAS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO

1. Según el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el amparo de pobreza está a cargo del Estado como una de las formas de garantizar el acceso a la administración de justicia de todas las personas en igualdad de condiciones, a fin de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes.

El Código General del Proceso, por su parte, en sus artículos 151 a 158, dispone lo concerniente al amparo de pobreza como un beneficio que se le otorga al litigante "que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", con la finalidad de exonerarlo de los gastos judiciales más comunes a la mayoría de procesos, tales como costas, honorarios, cauciones y otras expensas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos.

Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa".¹

Basta, entonces, con la simple afirmación de que el solicitante del amparo de pobreza se encuentra en imposibilidad de solventar los gastos del proceso, para que se le conceda este beneficio en desarrollo del principio de la igualdad y de la regla de la gratuidad de la justicia.

La oportunidad para solicitar el amparo está prevista en el artículo 152 del Código General del Proceso, según el cual el demandante podrá pedirlo antes de la presentación de la demanda o cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

2. En el caso que nos ocupa, el amparo de pobreza fue solicitado, por obvias razones, después de notificado el auto admisorio de la demanda en el que, además, se ordenó prestar caución para el decreto de las medidas cautelares.

Desde luego que solo hasta ese momento los demandantes pudieron tener conocimiento del monto al que ascendía la caución; y solo desde ese instante supieron que su estado de insolvencia económica les impedía sufragar tal expensa.

Ahora bien, el hecho de que el amparo no sea retroactivo no significa que la parte a la que se otorga ese beneficio esté indefectiblemente atada a las órdenes de pago de expensas que se hayan impartido con anterioridad a su concesión, pues tal entendimiento sería tanto como admitir que la exención de sufragar gastos no produjo ningún efecto.

Por el contrario, cuando el artículo 154 dispone en su parte final que "el amparado gozará de los efectos que este artículo consagra desde la presentación de la solicitud", está disponiendo, de manera imperativa, que desde el mencionado instante queda cobijado por los efectos del amparo de pobreza, esto es "no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensa,

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 14 de diciembre de 1983. M.P. Jorge Salcedo Segura.

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas", como clara e inequívocamente lo ordena la citada disposición.

Los efectos de la norma son inmediatos y, desde luego, rigen hacia el futuro; pero ello no quiere decir, contrario a lo que entendió la señora juez, que el amparado por pobre tenga que pagar expensas ordenadas con anterioridad, pues la ley no expresa tal conclusión en ninguna parte, ni de ella se puede hacer tal deducción.

Si así fuere, carecería de sentido el referido beneficio, o sería simple letra muerta, violando el derecho al acceso a la administración de justicia de los demandantes.

3. No está de más memorar que el amparo de pobreza no es un "favor" que se le está suplicando a la señora juez, ni es una potestad suya concederlo o no. El amparo de pobreza es un derecho de los justiciables y una carga del Estado, como lo afirma sin vacilaciones el artículo segundo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y para otorgarlo basta la simple afirmación del solicitante de que se encuentra en imposibilidad de sufragar los gastos que acarrea el proceso.

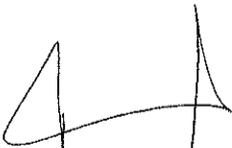
Finalmente, hay que aclarar que las causales de terminación del amparo de pobreza son las enlistadas en el artículo 158 del Código General del Proceso, y solo proceden a solicitud de parte; sin que se advierta en el presente caso la configuración de alguna de ellas ni mucho menos la petición de una de las partes.

III. PETICIÓN

Por las anteriores razones, solicito a la señora juez revocar el numeral tercero del auto proferido el 8 de abril de 2021 y, en su remplazo, se sirva dar inmediato cumplimiento a los efectos previstos en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso, ordenando, en consecuencia, las medidas cautelares solicitadas hace más de dos años con la presentación de la demanda sin que mis representados estén obligados a pagar caución, toda vez que son beneficiarios del amparo de pobreza.

De la Señora Juez,

El suscrito apoderado de la parte demandante:



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563
T.P. 152.563 del C.S. de la J.
Calle 93 N°17-45, oficina 702 de Bogotá
Cel.: 3176482161

251

Desistimiento acción de tutela

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Jue 15/04/2021 2:45 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (136 KB)

Desistimiento acción de tutela.pdf;

**Honorable Magistrado
Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
E. S. D.**

RADICADO:1001220300020210070600.

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN.

ACCIONADO: JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ASUNTO: desistimiento acción de tutela

LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 19.272.906 de Bogotá, actuando como parte accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito manifestar que desisto de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que, por parte del Juzgado accionado, el hecho ya fue superado.

Atentamente,

**LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN,
C.C. 19.272.906 DE BOGOTÁ.**

Honorable Magistrado
Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

40836 15-APR-21 15:08

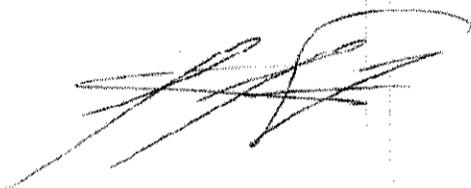
252
② FJ
CFJ

RADICADO: 1001220300020210070600.
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTE CUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ASUNTO: desistimiento acción de tutela

LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 19.272.906 de Bogotá, actuando como parte accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito manifestar que desisto de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que, por parte del Juzgado accionado, el hecho ya fue superado.

Atentamente,



LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN,
C.C. 19.272.906 DE BOGOTÁ.